REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en HIZGADO CHAPENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100140030 061 **2021 00282** 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, con miras a la revocatoria del auto de fecha 16 de junio de 2021 (archivo 10 cd1) en donde se rechazó la presente demanda por no haber subsanado las inconsistencias puestas de presente en providencia de 15 de mayo de 2021 (archivo 06 cd1).

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada y en su lugar proceder a librar la orden de apremio solicitada en virtud a que el mandato judicial aportado con la demanda fue otorgado el día 26 de marzo de 2021, es decir, durante la vigencia de la representación legal del señor Libardo Antonio Castillo Chaparro, no pudiendo, durante el termino de inadmisión, adosar un nuevo certificado de existencia y representación en tanto para esa data aún no se había ratificado ni registrado un nuevo administrador de la copropiedad.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver,

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le

será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Luego, descendiendo al caso en concreto, de entrada, se evidencia la prosperidad del libelo detractor teniendo en cuenta que una vez revisado el mandato judicial obrante en los folios 7 y 8 del archivo 3, se pudo constatar que en el obra nota de presentación personal realizada ante notario, de la cual se desprende que el poder otorgado por el señor Libardo Antonio Castillo Chaparro en calidad de representante legal de la copropiedad demandante se realizó el día 26 de marzo de 2021, es decir, previo al vencimiento del termino reportado en el certificado de existencia y representación, esto es, el 31 de marzo del mismo año.

Corolario de lo anterior, como quiera que los actos del representante legal obligan a la copropiedad hasta tanto no sea revocada dicha representación y que en gracia de discusión es esta ultima la legitimada para promulgar la incapacidad de quien la ostentaba, el Despacho, teniendo en cuenta que los demás ítems señalados en el auto inadmisorio fueron subsanados, procederá a librar la orden de apremio deprecada en el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

- 1° REPONER la providencia de fecha 16 de junio de 2021 de por las razones expuestas en la motiva.
- 2° Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado:
- **2.1.-** Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H. contra PEDRO MARIA GONZALEZ SOLORZANO y LUZ MARINA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:
- 1.1). Por la suma de \$ 3.399.500,00 por concepto de cuotas de administración ordinarias, no pagadas desde el 31 de marzo de 2006 al 31 de marzo de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución discriminadas así.

Fecha de vencimiento	Valor cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
31/03/2006		30/04/2011		31/05/2016	
30/04/2006		31/05/2011		30/06/2016	
31/05/2006	\$ 8.000,00	30/06/2011	\$ 15.000,00	31/07/2016	\$ 22.000,00
30/06/2006	\$ 8.000,00	31/07/2011	\$ 15.000,00	31/08/2016	\$ 22.000,00
31/07/2006	\$ 8.000,00	31/08/2011	\$ 15.000,00	30/09/2016	\$ 22.000,00
31/08/2006	\$ 8.000,00	30/09/2011	\$ 15.000,00	31/10/2016	\$ 22.000,00
30/09/2006	\$ 8.000,00	31/10/2011	\$ 15.000,00	30/11/2016	\$ 22.000,00
31/10/2006	\$ 8.000,00	30/11/2011	\$ 15.000,00	31/12/2016	\$ 22.000,00
30/11/2006	\$ 8.000,00	31/12/2011	\$ 15.000,00	31/01/2017	\$ 23.000,00
31/12/2006	\$ 8.000,00	31/01/2012	\$ 15.000,00	28/02/2017	\$ 23.000,00
31/01/2007	\$ 8.000,00	29/02/2012	\$ 15.000,00	31/03/2017	\$ 23.000,00
28/02/2007	\$ 8.000,00	31/03/2012	\$ 15.000,00	30/04/2017	\$ 23.000,00
31/03/2007		30/04/2012		31/05/2017	\$ 24.000,00
30/04/2007		31/05/2012	\$ 16.000,00	30/06/2017	\$ 24.000,00
31/05/2007	\$ 8.000,00	30/06/2012	\$ 16.000,00	31/07/2017	\$ 24.000,00
30/06/2007		31/07/2012		31/08/2017	\$ 24.000,00
31/07/2007		31/08/2012		30/09/2017	\$ 24.000,00
31/08/2007		30/09/2012		31/10/2017	\$ 24.000,00
30/09/2007		31/10/2012		30/11/2017	\$ 24.000,00
31/10/2007		30/11/2012		31/12/2017	\$ 24.000,00
30/11/2007		31/12/2012		31/01/2018	
31/12/2007		31/01/2013		28/02/2018	· · · · · · ·
31/01/2008		28/02/2013		31/03/2018	
29/02/2008		31/03/2013		30/04/2018	
31/03/2008		30/04/2013		31/05/2018	
30/04/2008	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	31/05/2013		30/06/2018	· · · · · · ·
31/05/2008		30/06/2013		31/07/2018	
30/06/2008		31/07/2013		31/08/2018	
31/07/2008		31/08/2013		30/09/2018	
31/08/2008		30/09/2013		31/10/2018	
30/09/2008		31/10/2013		30/11/2018	
31/10/2008		30/11/2013		31/12/2018	
30/11/2008		31/12/2013		31/01/2019	
31/12/2008		31/01/2014		28/02/2019	
31/01/2009		28/02/2014		31/03/2019	
28/02/2009		31/03/2014		30/04/2019	
31/03/2009		30/04/2014		31/05/2019	
30/04/2009		31/05/2014		30/06/2019	-
31/05/2009		30/06/2014		31/07/2019	
30/06/2009		31/07/2014		31/08/2019	
31/07/2009		31/08/2014		30/09/2019	
31/08/2009		30/09/2014		31/10/2019	
30/09/2009		31/10/2014		30/11/2019	
31/10/2009		30/11/2014		31/12/2019	
30/11/2009		31/12/2014		31/01/2020	
31/12/2009		31/01/2015		29/02/2020	
31/01/2010		28/02/2015		31/03/2020	
28/02/2010		31/03/2015		30/04/2020	
31/03/2010		30/04/2015		31/05/2020	
30/04/2010		31/05/2015		30/06/2020	
31/05/2010		30/06/2015		31/07/2020	
30/06/2010		31/07/2015		31/08/2020	
31/07/2010		31/08/2015		30/09/2020	
31/08/2010		30/09/2015		31/10/2020	
30/09/2010		31/10/2015		30/11/2020	
31/10/2010		30/11/2015		31/12/2020	
30/11/2010		31/12/2015		31/01/2021	\$ 29.000,00
31/12/2010		31/01/2016		28/02/2021	\$ 29.000,00
31/01/2011		29/02/2016		31/03/2021	\$ 29.000,00
28/02/2011		31/03/2016		, , , , , , , , ,	
31/03/2011		30/04/2016			
- , ,	,	, . ,			

1.2). Por la suma de \$ 563.500,00 por concepto de cuotas extraordinarias de administración y sanciones, incorporadas en el titulo ejecutivo de la ejecución.

Concepto	Fecha de vencimiento	Valor cuota
Sanción inasistencia asamblea	31/05/2017	\$ 50.000,00
Sanción inasistencia asamblea	31/05/2018	\$ 53.000,00
Sanción inasistencia asamblea	30/09/2018	\$ 53.000,00
Sanción inasistencia asamblea	31/05/2019	\$ 58.000,00
Cuota extraordinaria	30/04/2012	\$ 15.000,00
Cuota extraordinaria	30/06/2012	\$ 20.000,00
Cuota extraordinaria	31/07/2012	\$ 15.000,00
Cuota extraordinaria	31/03/2013	\$ 30.000,00
Retroactivo	31/05/2016	\$ 4.000,00

Retroactivo	31/05/2018	\$ 6.000,00
Retroactivo	30/04/2019	\$ 4.500,00
Tarjeta Banco	31/03/2018	\$ 3.000,00
Manual de convivencia	30/09/2018	\$ 1.000,00
Manual de convivencia	31/12/2020	\$ 251.000,00

- 1.3). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título ejecutivo de la presente ejecución, a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4). Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se dicte sentencia que dirima este asunto.
- 2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3.- Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para pagar y de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
- 5. Reconocer personería para actuar al Dr. IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 08 fijado hoy ocho (08) de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria